



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN N° 4

Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicación: 11001-03-15-000-2020-02808-00
Norma a controlar: RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020 *“Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que daban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación”*
Entidad autora: CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Avoca conocimiento del control inmediato de legalidad y remite para posible acumulación

AUTO DE ÚNICA INSTANCIA

Se procede a avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad de la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020**, expedida por el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, *“Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que daban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación”* y a enviar el expediente a otro Despacho por razones de posible acumulación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS) catalogó al nuevo Coronavirus (Covid-19)¹ como una **emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII)**², bajo ese criterio informó que los *“coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave... [y] la infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas”*³.

2. Según dicho Organismo Mundial una **ESPII** se define en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005) como *“un evento extraordinario (...) que constituye*

¹ Acrónimo del inglés *coronavirus disease* 2019. Intervención del Director General de la OMS en la conferencia de prensa sobre el 2019-nCoV del 11 de febrero de 2020.

² Organización Mundial de la Salud (OMS), Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005), Tercera Edición, pág 7. Citado en la página oficial del Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Ibidem.





un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada”⁴.

Bajo ese entendido, se concluye que *“la situación es: (i) grave, súbita, inusual o inesperada; (ii) tiene implicaciones para la salud pública que van más allá de las fronteras del Estado afectado; y (iv) puede necesitar una acción internacional inmediata”⁵.*

3. En todos los continentes se han determinado casos de Coronavirus (Covid-19) siendo el primer caso confirmado en Colombia el del 6 de marzo de 2020⁶.

4. El 11 de marzo de la presente anualidad la OMS definió al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, por la velocidad en su propagación y la identificación de casos de contagios en los diversos continentes.

5. Por lo anterior, el **12 DE MARZO DE 2020** el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la **RESOLUCIÓN 385**⁷ *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*. Para tal efecto, invocó, entre otras normas, la Ley 9ª de 1979, el Decreto N°. 780 de 2016 e indicó que conforme al artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional, la OMS informó que el brote del nuevo Coronavirus (Covid-19) es una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Dicha cartera Ministerial decretó lo siguiente:

“Artículo 1º. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2º. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...)

2.6. Mod. art. 2º Res. 407 de 2020. **Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.** (Negrillas fuera de texto).

(...)”.

⁴ Página oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

⁵ Consultado el 4 de junio de 2020 en la página oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS): <https://www.who.int/features/qa/39/es/>

⁶ Consultado el 4 de junio de 2020 en la página oficial del Ministerio de Salud y Protección Social: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>

⁷ Modificada parcialmente por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020.



6. El 12 de marzo de 2020, el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** expidió la **DIRECTIVA PRESIDENCIAL N.º. 02**, dirigida a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, dentro del asunto que nominó: “*Medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19, a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones –TIC–*”, en la que dio las siguientes directrices:

“1. TRABAJO EN CASA POR MEDIO DEL USO DE LAS TIC

Como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, y hasta que se supere la emergencia sanitaria decretada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 ‘Por medio de la cual se declara emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus’; por el Ministerio de Salud y Protección Social, los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional deberán revisar las condiciones particulares de salud de los servidores públicos, así como las funciones y actividades que desarrollan, con el fin de adoptar mecanismos que permitan su cumplimiento desde la casa. Para ello, se podrá acudir a las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 6^º de la Ley 1221 de 2008 ‘Por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones’.

2. USO DE HERRAMIENTAS COLABORATIVAS

(...)

2.4. Adoptar las acciones que sean necesarias para que los trámites que realicen los ciudadanos se adelanten dándole prioridad a los medios digitales”.

7. Mediante **DECRETO N.º. 417 DE 17 DE MARZO DE 2020**, el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días contados a partir de la vigencia del decreto que acontecería a partir de su publicación:

“**Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

⁸ “Artículo 6. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores. [...] 4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual”.



8. Con fundamento en lo anterior, el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN** expidió la Resolución 077 de 19 de marzo de 2020, “(...) *Por medio de la cual se suspenden términos de manera general en las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación – U.A.E.CGN (...)*”.

9. El señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** expidió el **DECRETO N.º. 457 DE 22 DE MARZO DE 2020**⁹, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, en cuyo contenido se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del país, durante el interregno del 25 de marzo al 12 de abril de 2020 y, determinó medidas para garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus (Covid-19), permitiendo el derecho de circulación de las personas en treinta y cuatro (34) actividades y casos determinados en el artículo 3º del Decreto en cita¹⁰.

10. En desarrollo de la Declaratoria del Estado de Emergencia, el señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** dictó el **DECRETO LEGISLATIVO N.º. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dirigido a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. En relación con la prestación de los servicios a cargo de las autoridades contempló:

“Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

⁹ Proferido “*en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016*”.

¹⁰ Teniendo en cuenta la velocidad de propagación del virus y la ausencia de medidas farmacológicas, el Gobierno Nacional prorrogó el aislamiento social por medio de los Decretos 531, 593, 636 y 749 de 2020.



En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial. En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma¹¹. (Negrillas fuera de texto)

11. Teniendo en cuenta la velocidad de propagación del virus y la ausencia de medidas farmacológicas, el Presidente de la República expidió los **DECRETOS ORDINARIOS NÚMEROS 531, 593, 636, 689 Y 749**, por medio de los cuales prolongó la medida de aislamiento preventivo.

12. El 24 de abril de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **RESOLUCIÓN N°. 000666** “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19”¹², de la que se derivaron la Circular externa N°. 100-009 de 7 de mayo 2020¹³ y la Directiva Presidencial N°. 03 del 22 de mayo de la presente anualidad¹⁴.

13. Mediante **DECRETO N°. 637¹⁵ DE 6 DE MAYO DE 2020**, el Presidente de la República declaró una vez más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptando, mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas necesarias para hacer frente a los efectos nocivos del coronavirus.

14. En Consonancia, el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN** dictó la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020** “Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que daban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación”.

¹¹ Artículo 3º Decreto N°. 491 de 1991.

¹² Al respecto conviene destacar que por medio de auto de 18 de mayo de 2020, el doctor Ramiro Pazos Guerrero, Magistrado de la Sala Especial de Decisión N°. 12 de esta Corporación avocó conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución N°. 000666 de 2020, exp: 11001-03-15-000-2020-01901-00.

¹³ “Acciones para implementar en la administración pública las medidas establecidas en el protocolo general de bioseguridad adoptado en la resolución 666 del 24 de abril de 2020 del ministerio de salud y protección social”.

¹⁴ “Aislamiento inteligente y productivo - trabajo en casa servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión”.

¹⁵ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”



15. Mediante oficio del 27 de mayo de 2020¹⁶, la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** remitió al Consejo de Estado la referida Resolución, para que se estudie su legalidad, dando cumplimiento así al artículo 136 del CPACA, en armonía con el artículo 185 *ibídem* y a la Ley 137 de 1994, en su artículo 20, inciso 2°.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la avocación

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 111.8, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, le corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conocer la legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, por parte de las autoridades nacionales.

Para fines logísticos y de mayor eficiencia, con fecha 1° de abril de 2020, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sesión virtual, resolvió que los controles inmediatos de legalidad serían decididos por las Salas Especiales de Decisión¹⁷.

Ese trámite es de control inmediato y su asunción puede ser por remisión del acto que haga la administración al juez o, en su defecto, de oficio, siendo necesaria la aprehensión de ese conocimiento, ante la omisión de la autoridad administrativa o ante su silencio. Bajo este entendido, la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que:

“Se trata de una competencia muy particular, en comparación con el común de las acciones contenciosas, comoquiera que el tradicional principio de la *“jurisdicción rogada”* -que se le ha atribuido a esta jurisdicción-, sufre en este proceso una adecuada atenuación en su rigor, en la medida que en esta ocasión no se necesita de una acción, ni de criterios o argumentos que sustenten la legalidad o ilegalidad. Por el contrario, basta con que la ley haya asignado a esta jurisdicción la competencia para controlar el acto, para que proceda a hacerlo”¹⁸.

Así las cosas, se determina claramente, que el control inmediato de legalidad, asignado al Consejo de Estado, pende en forma concurrente, de tres clases de factores competenciales: un **factor subjetivo de autoría**, en tanto el acto a controlar debe ser expedido por una autoridad nacional; un **factor de objeto**, que recaiga sobre un acto administrativo general; y un **factor de motivación o causa**,

¹⁶ Recibido en esta Corporación el 25 de junio de 2020.

¹⁷ Conforme al artículo 29 del Acuerdo 080 de 2019, las Salas Especiales de Decisión deciden los asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en “3. *Los demás procesos que les sean asignados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo*”.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 26 de septiembre de 2019, exp. 11001-03-24-000-2010-00279-00, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, providencia en la que se cita la decisión del 9 de diciembre de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00732-00, M.P. Enrique Gil Botero.



el cual implica que provenga o devenga, del ejercicio de la “*función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”¹⁹.

En esa línea, descendiendo al caso concreto, el asunto que ocupa la atención del Despacho y sobre el cual el Consejo de Estado debe ejercer el control inmediato de legalidad es la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020** “*Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que daban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación*”, en cuyo contenido se dispuso:

- (i) Prorrogar la suspensión de términos manera general, excluyendo los relacionados a los procesos de contratación estatal;
- (ii) Suspender los términos de caducidad y prescripción;
- (iii) Prorrogar la suspensión de la atención presencial al público;
- (iv) Reanudar términos automáticamente el primero (01) de junio de 2020, si antes no se ha adoptado una determinación diferente por el Contador General de la Nación, soportado en las políticas públicas que sobre la emergencia sanitaria defina el Gobierno Nacional; y,
- (v) Dejar la respectiva constancia de la suspensión de términos en los diversos expedientes por parte de los responsables de cada proceso.

En ese contexto, se advierte que se trata de un acto administrativo de contenido general, abstracto e impersonal²⁰, dictado por una autoridad nacional, como lo es el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**. Lo anterior, según lo consagrado en los artículo 354 de la Carta Política, la Ley 298 de 1996 y el Decreto 143 de 2004, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, en virtud de los cuales la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de hacienda y Crédito Público, con Personería Jurídica, autonomía presupuestal, técnica, administrativa, y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, cuyo objeto es:

“(…)

Llevar la Contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, registro y revelación de la información de los organismos del sector central nacional.”²¹.

Ahora bien, dentro de la motivación del acto en conocimiento de legalidad se mencionan las siguientes normas: (i) la **RESOLUCIÓN N.º. 385 DEL 12 MARZO**

¹⁹ Artículo 136, Inciso 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

²⁰ “...se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros”. Corte Constitucional sentencia C-620 de 2004, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

²¹ Artículo 4º de la Ley 298 de 1996 “por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial Adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la Materia”.



DE 2020 (modificada parcialmente por la **RESOLUCIÓN N.º. 407 DEL 13 DE MARZO DE 2020**), por la cual el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; **(ii)** los **DECRETOS ORDINARIOS N.ºs. 636 y 689 de 2020**, en los que se ordenó, con algunas modificaciones de las actividades exentas, el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes en la República de Colombia; **(iii)** **DECRETO LEGISLATIVO N.º. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dirigida a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, con el fin, entre otros, ampliar términos para atender peticiones; y, **(iv)** el **DECRETO DECLARATORIO N.º 637 DE 6 DE MAYO DE 2020**, con el que el Gobierno Nacional declaró un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Lo anterior evidencia que lo que marca la posibilidad de conocer la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020**, dentro del vocativo del Control Inmediato de Legalidad es la alusión y soporte basilar en el **DECRETO DECLARATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA 637 DE 6 DE MAYO DE 2020**, mediante el cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en el **DECRETO LEGISLATIVO N.º. 491 DE 28 DE MARZO DE 2020**, devenido del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaratorio del estado de excepción, en el que se adoptaron medidas *“para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas”*.

Lo expuesto permite concluir que, los factores competenciales del presente asunto son: **(i)** sujeto autor: **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del señor Contador General; **(ii)** objeto: acto administrativo de carácter general contenido en la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020**, en tanto el acto administrativo de carácter general ha sido concebido por el Consejo de Estado²² y la Corte Constitucional²³ como la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que, mediante el empleo de enunciados abstractos, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de sujetos indeterminados, punto central para la identificación de este tipo de actos y que corresponden a este acto que se escruta; y **(iii)** motivación o causa: se profirió en desarrollo del **DECRETO DECLARATORIO NÚMERO 637 Y DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020**, este último, dictado a su vez, con fundamento en el Decreto N.º. 417 de 2020²⁴.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 2011-00271-00. M.P. María Elizabeth García González. Sentencia de 18 de junio de 2015.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería.

²⁴ *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.



En este orden, es claro que el Consejo de Estado es competente en única instancia, para asumir de oficio, el conocimiento por vía del **control inmediato de legalidad** de la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MAYO DE 2020**, tendiente a mantener el orden jurídico abstracto y general, mediante la revisión, el análisis, el enjuiciamiento y control del acto administrativo expedido dentro del marco de la emergencia declarada.

Siendo necesario someter el asunto al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA, pues si bien se trata de un control nominado de inmediatez, ello no significa de “plano”²⁵, por cuanto la misma normativa contencioso administrativa impone la remisión o la solicitud por parte del juez para que se envíe al proceso los soportes documentales previos contenidos en los antecedentes administrativos del acto que se escruta, junto con todas las pruebas que la entidad tenga en su poder y que pretenda hacer valer, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

2.2. El envío del expediente a otro Despacho por posible acumulación

Finalmente, al tener noticia de la existencia de los siguientes expedientes a cargo del **MAGISTRADO ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, de la Sala N.º. 20 Especial de Decisión, a) **CIL: 11001-03-15-000-2020-00945-00**²⁶, en el que se conoce de la legalidad de las Resoluciones: **(i) 077 de 19 de marzo de 2020** “Por medio de la cual se suspenden términos de manera general en las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación – U.A.E.CGN” y **(ii) 080 de 1º de abril de 2020** “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 077 de 2020 (...)” expedidas por el Contador General de la Nación; y, b) **CIL: 11001-03-15-000-2020-02001-00** en el que se asumió conocimiento de la legalidad de la **Resolución No. 088 de 26 de abril de 2020**, “Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que daban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación”, dictada por el Contador General de la Nación, proceso que fue acumulado al primero, este Despacho considera necesario comparar los textos, para determinar si luego de avocarse el proceso de la referencia, y dictar las órdenes consecuenciales hay mérito para enviar el expediente para acumulación.

Conforme a las normas procesales sobre acumulación de procesos, aplicables a los procesos contencioso administrativos, esto es, los artículos 148 y siguientes de la Ley 1564 de 2012²⁷, se tiene claridad sobre los requisitos generales y especiales para su procedencia. En cuanto a los generales, la acumulación

²⁵ Así lo explica el doctrinante y ex Consejero Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo. 8ª edición. 1ª reimpresión. 2014. Señal Editora. Medellín. Pág. 111.

²⁶ Conforme a la información de la página web oficial del Consejo de Estado, el Despacho del Magistrado Serrato Valdés avocó el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad por auto de 3 de abril de 2020 y la providencia fue notificada a la entidad autora y fue comunicada a la comunidad el mismo día.

²⁷ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.



procede cuando los procesos **(i)** se encuentran en la misma instancia; y **(ii)** deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En relación con los requisitos especiales, recaen o se focalizan en las pretensiones, debiendo presentarse alguno de los siguientes eventos: **(i)** cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; **(ii)** cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y **(iii)** cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Pero para efectos del Control Inmediato de Legalidad, y por no tratarse de postulaciones de parte, ni de pretensiones incoadas por ningún sujeto procesal, *mutatis mutandi*, los presupuestos especiales de acumulación, serían los subsiguientes: **(i)** tendría que tratarse de la misma norma; **(ii)** de materias conexas e inescindibles; y **(iii)** del mismo autor de la norma controlada.

Pero, en materia de normas diferentes y causadas a diferente tiempo, muy propias de lo que acontece en los Estados de Excepción, se pueden generar normas escalonadas diferentes, tanto por materia como por tiempo de expedición, en atención a que la dinámica es conjurar la situación de excepción que se presenta, por lo que debe tenerse sumo cuidado cuando se pretenda la acumulación de los procesos, porque aun cumpliendo algunos de los presupuestos especiales, los actos a controlar pueden versar sobre temáticas diferentes y ello dependerá de las necesidades dispositivas que las entidades adviertan, conforme a las circunstancias que dicha excepcionalidad vaya mostrando.

Se afirma de ese modo, porque es claro que, al tratarse de un control automático de legalidad, éste no puede quedar sometido a la espera procesal, de los otros asuntos que se asuman en tiempo posterior.

Por otra parte, este Despacho ha considerado de tiempo atrás e incluso en otros medios de control que el proceso para acumular debe enviarse, como mínimo habiéndose dictado el auto admisorio de la demanda o en este caso el auto de avócase.

Lo anterior por cuanto conforme al artículo 148 numeral 3° del CGP, en materia de acumulación de procesos, prevé que si en el proceso que se acumula no se ha notificado el auto admisorio, el despacho acumulante o acumulador, puede notificar la decisión admisorio por estado, sin necesidad de ordenarlo en forma personal, por lo que desde antaño, este Despacho ha sostenido que por lo menos el auto admisorio del proceso a acumular, así *mutatis mutandi* el auto de avocación del Control Inmediato de Legalidad, debe haber sido dictado por el Despacho que pretende remitir el expediente para acumulación y no enviarlo sin trámite ni decisión alguna.

Aclaradas esas generalidades, se retomará el cotejo de los actos precitados:



Aclaradas esas generalidades, se retomará el cotejo de los actos precitados:

RESOLUCIÓN No. 077 DE 19 DE MARZO DE 2020 modificada por la RESOLUCIÓN No. 080 DE 26 DE ABRIL DE 2020	RESOLUCIÓN No. 088 DE 26 DE ABRIL DE 2020	RESOLUCIÓN No. 096 DE 25 DE MAYO DE 2020
<p><i>“Por medio de la cual se suspenden términos de manera general en las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación - U.A.E. CGN”.</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación - U.A.E. CGN”</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (U.A.E. CGN)”</i></p>
<p>ARTICULO PRIMERO: Suspende los términos de manera general, desde el diecinueve (19) de marzo de 2020 hasta el dieciséis (16) de abril de 2020, ambas fechas inclusive, en todas las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la U. A. E. Contaduría General de la Nación, en especial lo referente a los procesos disciplinarios tanto de primera como de segunda instancia, recursos en actuaciones administrativas, trámites administrativos a cargo de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, Subcontadurías, Secretaría General y despacho del Contador General de la Nación que tengan establecidos términos para su resolución.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La presente suspensión de términos no comprende los relacionados a los procesos de contratación estatal que se encuentren en curso, o que se inicien con posterioridad a la firma de la presente resolución.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se suspenden los términos de caducidad y prescripción, por tratarse de una determinación</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos de manera general, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en todas las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la U.A.E. Contaduría General de la Nación, en especial lo referente a los procesos disciplinarios tanto de primera como de segunda instancia, recursos en actuaciones administrativas, trámites administrativos a cargo de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, Subcontadurías, Secretaría General y despacho del Contador General de la Nación que tengan establecidos términos para su resolución.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La presente suspensión de términos no comprende los relacionados a los procesos de contratación estatal.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se suspenden los términos de caducidad y prescripción, por tratarse de una determinación</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de términos manera general, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, en todas las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la U.A.E. Contaduría General de la Nación, en especial lo referente a los procesos disciplinarios tanto de primera como de segunda instancia, recursos en actuaciones administrativas, trámites administrativos a cargo de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, Subcontadurías, Secretaría General y despacho del Contador General de la Nación que tengan establecidos términos para su resolución.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: La presente suspensión de términos no comprende los relacionados a los procesos de contratación estatal.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Se suspenden los términos de caducidad y prescripción, por tratarse de una determinación</p>



RESOLUCIÓN No. 077 DE 19 DE MARZO DE 2020 modificada por la RESOLUCIÓN No. 080 DE 26 DE ABRIL DE 2020	RESOLUCIÓN No. 088 DE 26 DE ABRIL DE 2020	RESOLUCIÓN No. 096 DE 25 DE MAYO DE 2020
<p>fundamentada en un hecho de fuerza mayor, sustentado en la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y estado de emergencia.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: La resolución de peticiones se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020.</p>	<p>fundamentada en un hecho de fuerza mayor, sustentado en la declaratoria de emergencia sanitaria.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Durante la Emergencia Sanitaria, la resolución de peticiones se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>fundamentada en un hecho de fuerza mayor, sustentado en la declaratoria de emergencia sanitaria.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Durante la Emergencia Sanitaria, la resolución de peticiones se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender la atención presencial al público en las instalaciones de la U. A. E. Contaduría General de la Nación, desde el diecinueve (19) de marzo de 2020 hasta el dieciséis (16) de abril de 2020, ambas fechas inclusive. La atención al público y recepción de peticiones se realizará por los canales virtuales dispuesto para tal fin, disponibles en la página web www.contaduria.gov.co, o en el correo electrónico contactenos@contaduria.gov.co.”</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de la atención presencial al público en las instalaciones de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. Sin embargo, la atención al público y recepción de PQRSD se realizará por los canales virtuales dispuesto para tal fin, disponibles en la página web www.contaduria.gov.co, o en el correo electrónico contactenos@contaduria.gov.co.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar la suspensión de la atención presencial al público en las instalaciones de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, inclusive, garantizando así la salubridad y seguridad de servidores públicos, contratistas, y personas que tengan relación alguna con la entidad. Sin embargo, la atención al público y recepción de PQRSD se realizará por los canales virtuales dispuesto para tal fin, disponibles en la página web www.contaduria.gov.co, o en el correo electrónico contactenos@contaduria.gov.co.</p>
<p>ARTICULO TERCERO: La presente resolución podrá revisarse en cualquier momento por la entidad de acuerdo a las condiciones en las que avance la emergencia sanitaria, con miras a ser revocada o prorrogada, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución podrá revisarse en cualquier momento por el Contador General de la Nación, de acuerdo a las condiciones en las que avance la emergencia sanitaria, con miras a ser revocada o prorrogada, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución podrá revisarse en cualquier momento por el Contador General de la Nación, de acuerdo con las condiciones en las que avance la emergencia sanitaria, con la finalidad de ser revocada o prorrogada, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO: Los términos suspendidos se reanudarán</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO: Los términos suspendidos se reanudarán</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO: Los términos suspendidos se reanudarán</p>



RESOLUCIÓN No. 077 DE 19 DE MARZO DE 2020 modificada por la RESOLUCIÓN No. 080 DE 26 DE ABRIL DE 2020	RESOLUCIÓN No. 088 DE 26 DE ABRIL DE 2020	RESOLUCIÓN No. 096 DE 25 DE MAYO DE 2020
automáticamente el diecisiete (17) de abril de 2020, si antes no se ha adoptado una determinación diferente por el Contador General de la Nación, soportado en las políticas públicas que sobre la emergencia sanitaria defina el Gobierno Nacional.	automáticamente el once (11) de mayo de 2020, si antes no se ha adoptado una determinación diferente por el Contador General de la Nación, soportado en las políticas públicas que sobre la emergencia sanitaria defina el Gobierno Nacional.	automáticamente el primero (01) de junio de 2020, si antes no se ha adoptado una determinación diferente por el Contador General de la Nación, soportado en las políticas públicas que sobre la emergencia sanitaria defina el Gobierno Nacional.
ARTICULO QUINTO: Adoptar las medidas necesarias en las diferentes actuaciones que se encuentren en curso y en las cuales se computen términos, dejando la respectiva constancia en los diversos expedientes.	ARTÍCULO QUINTO: Se deberán adoptar las medidas necesarias en las diferentes actuaciones que se encuentren en curso y en las cuales se computen términos al interior de la entidad, dejando la respectiva constancia en los diversos expedientes por parte de los responsables de cada proceso	ARTÍCULO QUINTO: Se deberán adoptar las medidas necesarias en las diferentes actuaciones que se encuentren en curso y en las cuales se computen términos al interior de la entidad, dejando la respectiva constancia en los diversos expedientes por parte de los responsables de cada proceso.
ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la U. A. E Contaduría General de la Nación y en el Diario Oficial. ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación	ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente resolución en la página web de la U.A.E. Contaduría General de la Nación y en el Diario Oficial. ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente resolución en la página web de la U. A. E. Contaduría General de la Nación y en el Diario Oficial. ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
CIL: 11001-03-15-000-2020-00945-00. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Reparto: 27 de marzo de 2020 Avocación: 3 de abril de 2020, auto con el que se avocó conocimiento de las dos resoluciones 077 y 080 de 2020 Notificada y comunicada: 3 de abril de 2020.	CIL: 11001-03-15-000-2020-02001-00 M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Reparto: 19 de mayo 2020 Avocación y acumulación al 2020-00945-00: 28 de mayo de 2020 Notificada y comunicada: 19 de junio de 2020	CIL 11001-03-15-000-2020-02808-00 M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Reparto: 25 de junio Avocación: 8 de julio de 2020 Notificación y comunicación: pendiente

Del comparativo, es claro para este Despacho que existe conexidad relacional directa entre la **RESOLUCIÓN N.º. 096 DE 25 DE MAYO DE 2020** que se escruta en el proceso de la referencia con las **RESOLUCIONES N.º. 0077 DE 19 DE MARZO DE 2020 Y 088 DE 26 DE ABRIL DE 2020**, cuyo estudio de legalidad bajo la égida del Control Inmediato de Legalidad, está a cargo del Magistrado



ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en tanto no contiene temáticas diferentes, nuevas o escindibles de contenido, razón por la cual se considera que en efecto se trata de meros cambios de forma en el tiempo, lo que da viabilidad para remitir el vocativo de la referencia para estudio de una posible acumulación.

Por lo que, a pesar de ser normas intituladas en forma diferente, en cuanto a consecutivo y epígrafe y de haberse expedido en tiempos diferentes, su conexión directa de materia y de contenido, permiten aseverar que no se trata de normas escalonadas, que puedan escindirse y cursar en forma separada, al tratarse de la modificación en ciertos aspectos, sin contener en el sustrato de las medidas adoptadas temáticas nuevas ni disímiles a las planteadas por la primera de las Resoluciones.

Como se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia que viabilizan la acumulación de los medios de Control Inmediato de Legalidad, porque si bien no se trata de las mismas normas, como se explicó, las tres resoluciones contienen materias que resultan inescindibles a la hora de revisar su legalidad, pues la expedición de la primigenia **RESOLUCIÓN N° 077 DE 19 DE MARZO DE 2020**, mediante la cual se suspendieron los términos de manera general en las actuaciones administrativas que deban adelantarse en la Contaduría General de la Nación, modificada por la **RESOLUCIÓN N° 080 DE 1 DE ABRIL DE 2020** y prorrogada mediante **RESOLUCIÓN 088 DE 26 DE ABRIL DE 2020**²⁸, acumuladas para el estudio respectivo de legalidad, al vocativo **CIL 11001-03-15-000-2020-00945-00**, a cargo de **MAGISTRADO SERRATO VALDÉS**, en esa misma línea, la **RESOLUCIÓN 097 DE 25 DE MAYO DE 2020** también establece una prórroga de la resolución principal o primigenia 077 de 2020, por lo que itera la correlación temática directa que se predica de dichos actos.

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del **MAGISTRADO ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, para que estudie la viabilidad de la acumulación de los procesos referidos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento, en única instancia, en vía del **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** de la **RESOLUCIÓN 096 DE 25 DE MAYO DE 2020** *“Por medio de la cual se prorroga la suspensión de términos de manera general en las actuaciones administrativas que daban adelantarse en la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación”*, proferida por el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del CPACA.

²⁸ En principio asignada con el radicado CIL 11001-03-15-000-2020-02001-00.



SEGUNDO. NOTIFICAR este auto, personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** o a su representante judicial o a quien haga sus veces y al **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su Director General, de conformidad con los artículos 185 y 186 del CPACA, también teniendo en cuenta los medios electrónicos disponibles, garantizando la autenticidad, integridad, conservación, consulta y el debido acuso de recibo, como lo dispone el artículo 186 *ibídem*.

TERCERO. NOTIFICAR este auto, personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y dada la coyuntura de pandemia del COVID-19, estén a disposición de la Secretaría General del Consejo de Estado, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 197 del CPACA, también teniendo en cuenta los medios electrónicos disponibles, garantizando la autenticidad, integridad, conservación, consulta y el debido acuso de recibo, como lo dispone el artículo 186 *ibídem*.

CUARTO. NOTIFICAR este auto personalmente o, en su defecto, a través de los diferentes medios virtuales que en este momento y, en atención a la coyuntura del COVID-19, al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 y 185 del CPACA, también teniendo en cuenta los medios electrónicos disponibles, garantizando la autenticidad, integración, conservación, consulta y el debido acuso de recibo, como lo dispone el artículo 186 *ibídem*. **CÓRRASE** traslado sin necesidad de auto que así lo disponga.

QUINTO. INFORMAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL SOBRE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO, mediante la **FIJACIÓN DE UN AVISO EMAIL**, acorde con la coyuntura del COVID-19, en los canales virtuales del Consejo de Estado, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, que se dará en los medios electrónicos de esta Corporación, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir dentro de este asunto para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo que se controla, esto es, la **RESOLUCIÓN 096 DE 25 DE MAYO DE 2020**.

Esas intervenciones de terceros, debido a la coyuntura del COVID-19, se recibirán vía email al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado.

SEXTO. CORRER traslado por diez (10) días a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 185 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA -teniendo en cuenta las notificaciones que por medios electrónicos y acorde con la coyuntura de la pandemia **COVID-19** se han indicado, dentro del cual la **CGN** podrá pronunciarse sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN 096 DE 25 DE MAYO DE 2020**.



SÉPTIMO. SEÑALAR a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, al pronunciarse sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN 096 DE 25 DE MAYO DE 2020**, debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos de la referida Resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° de la norma en cita.

OCTAVO. ORDENAR a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del **CONTADOR GENERAL** o de quien haga sus veces, que por medio de la página *web* oficial de esa Entidad, se publique este auto de avocar conocimiento, a fin de que todos los interesados, tengan conocimiento de la existencia del medio de control inmediato de legalidad y del inicio de la presente causa. La Secretaría General del Consejo de Estado, requerirá a la referida agencia estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

NOVENO. INVITAR a las instituciones universitarias en general, para que, si a bien lo tienen, en el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación del aviso *web* en la página oficial del Consejo de Estado, que se anuncia en el numeral quinto de esta parte resolutive, se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre la legalidad de la **RESOLUCIÓN 096 DE 25 DE MAYO DE 2020**, expedida por el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**.

DÉCIMO. Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico del Consejo de Estado secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO. ENVÍESE ESTE EXPEDIENTE, al Despacho del **MAGISTRADO ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, de la Sala N°. 20 Especial de Decisión, en los términos de los artículos 148, 149 y 150 del CGP, para decidir sobre la posible acumulación del vocativo de la referencia **CIL 11001-03-15-000-2020-02808-00**, en el que se conoce de la **RESOLUCIÓN 096 DEL 25 DE MARZO DE 2020**, a cargo de la Magistrada Bermúdez Bermúdez, al proceso que cursa en su Despacho con radicado **CIL EXP: 11001-03-15-000-2020-00945-00**, en el que analiza la legalidad de las **RESOLUCIONES 077 DE 19 DE MARZO DE 2020**, modificada por la **RESOLUCIÓN 080 DE 1° DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD** y **LA RESOLUCIÓN 088 DE 26 DE ABRIL DE 2020**, expedidas por el **CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones que se explican en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO. POR SECRETARÍA GENERAL, en forma expedita incluso por vía telefónica, **INFÓRMESE** al Despacho del Magistrado **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sobre el envío de este expediente para el estudio de su posible acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”